

SECRETARÍA CRIMINAL

N° PROTECCIÓN-1307-2024.

EN LO PRINCIPAL: Deducen recurso de reposición; **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, apelan; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompañan documento.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

CIRO COLOMBARA LÓPEZ y ALDO DÍAZ CANALES, abogados en representación de los recurrentes **Sr. MOISÉS SANCHEZ RIQUELME**, por sí, y en representación de FUNDACIÓN KAMANAU, RUT 65.206.289-k; en autos sobre recurso de protección caratulados **"KAMANAU/AYALA"**, **Rol de Ingreso a Corte Protección N° 1307-2024**, a S.S. Iltma., con respeto decimos:

Que, estando dentro de plazo y, en atención a lo dispuesto en el N°2, inciso segundo del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales dictado por la Excm. Corte Suprema (en adelante, **"Auto Acordado"**), por este acto, venimos a deducir **recurso de reposición** en contra de la resolución dictada por S.S. Iltma., de fecha 21 de marzo de 2024, por medio de la cual, se declaró inadmisibile el recurso de protección deducido a fojas 1 (en adelante, la **"resolución recurrida"**); solicitando a S.S. Iltma. que, acoja el presente recurso de reposición en todas sus partes, enmiende conforme a derecho la resolución recurrida y, en definitiva, declare admisible el presente recurso de protección y solicite informe a la sociedad recurrida dentro del plazo de 5 días o en el plazo que S.S. Iltma. estime pertinente.

Fundamos el presente recurso de reposición en los argumentos de hecho y de derecho que, a continuación, pasamos a exponer:

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN INTERPUESTO EN AUTOS:

1. El recurrente, Sr. MOISÉS SANCHEZ RIQUELME, es Director Ejecutivo de FUNDACIÓN KAMANAU¹, cuyo objeto principal es precisamente velar por

¹ <https://kamanau.org/>

la protección de los derechos humanos en el contexto de las nuevas tecnologías. Tal como se señaló en el recurso, por esta razón presta atención a todos los nuevos desarrollos tecnológicos que van surgiendo a nivel nacional, así como internacional.

2. Es precisamente debido a este interés en los nuevos desarrollos tecnológicos y su preocupación respecto de los riesgos que pueden comprender a la privacidad de los datos personales así como respecto de la información cerebral, y demás riesgos asociados al desarrollo científico y tecnológico, los cuales por obligación constitucional deben llevarse a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica, que con fecha 13 de marzo de 2023, compareció en la ciudad de Viña del Mar al stand modular de la empresa recurrida ubicado en el "Mall Marina Viña del Mar", con el fin de conocer más del sistema.
3. Es así como al llegar al recinto se percató que el señalado stand se encontraba ubicado en medio de un pasillo del referido centro comercial, así como que la información que dan los promotores de la empresa era muy básica, limitándose solo a explicar cómo se obtenía el escaneo del iris a través de un dispositivo que tenían disponible y a la vista del público en ese lugar.
4. En dicho sentido, se le explicó a nuestro representado que debía descargar la aplicación ya que la generación de la identificación digital a través del escaneo del iris se lograba haciendo funcionar al mismo tiempo la aplicación del teléfono junto con el dispositivo de captura biométrico.
5. En dicho orden, procedió a abrir la aplicación, percatándose que para proceder al escaneo de su iris sólo debía aceptar simplemente con un *checklist* los términos de uso de la empresa, luego, debía acercarse al dispositivo para generar el escáner de su iris. **Sólo eso S.S., vale decir, descargar aplicación, checklist de los términos de uso de la empresa y escanear iris.**
6. Respecto de lo anterior, además debe tenerse en consideración, que en atención a las grandes filas que se generan en todos los espacios en que se encuentran los dispositivos de la empresa recurrida², lleva a pensar que, a nadie, incluyendo nuestro representado, se le da la oportunidad de realizar una lectura detallada de los términos de uso de la empresa, por lo que cada persona que ha accedido al escaneo de su iris lo hace con

² Se acompañan noticias que así lo acreditan.

absoluto desconocimiento de lo que esta haciendo, lo anterior sin duda alguna está fuera de los parámetros de lo que debe ser el consentimiento informado. Siendo que, en la gran mayoría de los casos, quizás todos, lo hacen únicamente por la compensación económica que se le ofrece.

7. En efecto, tal como se señaló en el recurso, una vez realizado el escaneo de nuestro representado, en la aplicación apareció una bonificación de 10 unidades de criptomonedas de la empresa WorlCoin, equivalente a \$89.999 pesos chilenos.
8. **S.S. Iltma. \$89.999 pesos chilenos por escanear tu iris -sin tener idea de las consecuencias de ello- dinero que puedes canjear a través de la cuenta RUT del BANCO DEL ESTADO.**
9. Como se explicó en el recurso de protección deducido a fojas 1, posterior a escanear su iris, y evidenciar la manera en que opera la empresa recurrida, nuestro representado al llegar a su casa revisó en detalle la información de la compañía, así como las políticas o términos de uso, percatándose recién en ese momento, de: **a)** Vulneraciones a la privacidad por parte de WorldCoin; **b)** Que los fines que pretende la empresa no son claros; y **c)** La ausencia Consentimiento informado.

A) Vulneraciones a la privacidad por parte de WORLDCOIN. La información del código de identificación del iris queda registrada en la blockchain:

10. La garantía de privacidad de la empresa recurrida sólo alcanza a los datos biométricos crudos de los iris obtenidos a través de los dispositivos de WORLDCOIN. Sin embargo, la empresa no explica a sus usuarios que sus derechos de rectificación o supresión no pueden ser ejercidos una vez que el código generado se registra en la blockchain (cadena de bloques)³, ni respecto de todas las operaciones relacionadas con la identificación efectuadas a partir de ese momento.
11. En efecto, la información del código de identificación del iris queda registrado en la blockchain, situación de la cual no hay ningún tipo de información visible en la aplicación, ni al aceptar con el checklist los

³ Fuente: <https://www.lisainstitute.com>

Blockchain, o cadena de bloques, es un libro de contabilidad digital distribuido que almacena datos de cualquier tipo. **Blockchain es la única base de datos que está totalmente descentralizada y no depende de ningún organismo.**

Las cadenas de bloques son libros de contabilidad digital compuestos por "bloques" de datos individuales. A medida que se agregan periódicamente datos nuevos a la red, se crea un nuevo "bloque" y se adjunta a la "cadena".

términos de uso. Contexto que, además, no es posible de ser advertida por el ciudadano común o quien no tenga conocimiento especializado en nuevas tecnologías.

12. Tal como se señaló, **una vez confirmada la identidad, la aplicación de la empresa recurrida emite un código numérico que sirve como la identificación mundial verificada por Worldcoin, una especie de RUT mundial.** Este código solo se emite una vez para cada persona, garantizando así su unicidad.
13. Una vez obtenida la identificación única, ésta se registra en la blockchain, y las transacciones u operaciones que se hagan con esta identidad digital **quedarán registradas ahí por siempre.**
14. En efecto, la empresa reconoce esta limitación en el artículo 11 de su Biometric Data Consent Form, al señalar que:

*"las cadenas de bloques son redes descentralizadas de terceros que no controlamos ni operamos. **Debido a la naturaleza pública e inmutable de la tecnología de cadena de bloques, no podemos modificar, borrar o controlar la comunicación de los datos que se almacenan en cadenas de bloques.**"⁴ (énfasis agregado).*

15. Esto es especialmente relevante si consideramos que este método de identificación se puede utilizar en una serie de aplicaciones de uso masivo, tales como Mercado libre y Shopify (comercio electrónico), Minecraft (juego en línea), Telegram (plataforma de mensajería), todas las cuales están habilitadas en Chile para operar con este sistema⁵.
16. En el mismo sentido, la página web de la empresa recurrida señala:

"Si esta verificación tiene éxito, la clave pública de World ID se inserta en un conjunto de identidades mantenido por un contrato inteligente en la cadena de bloques Ethereum. Posteriormente, el estado actualizado se conecta a Optimism y Polygon PoS para que World ID se pueda usar de forma nativa en esas cadenas"⁶

⁴ <https://vault.pactsafe.io/s/8a18d792-fd76-44db-9b92-b0bb7981c248/legal.html#contract-syn0uxpen>

⁵ <https://techcrunch.com/2023/12/13/worldcoin-integration-reddit-telegram-shopify/?guccounter=1>

⁶ <https://whitepaper.worldcoin.org/technical-implementation>

17. Definido lo anterior, lo primero que hay que tener presente es que la blockchain es una cadena de eslabones de cuentas digitales que está distribuido en muchas computadoras en todo el mundo. Cada eslabón de esta cadena (llamada bloque) contiene una lista de transacciones. Cuando se agrega un nuevo eslabón se conecta al anterior formando una cadena, de ahí el nombre "blockchain".
18. **Lo importante es que una vez que un eslabón se agrega a la cadena (blockchain), no se puede cambiar sin que todos los demás en la red lo noten pues es de acceso público.** Así que, cuando World ID (la aplicación de la empresa recurrida) emite un código para una persona y la registra en la blockchain, toda la información de las transacciones efectuadas **quedará registrada por siempre de manera pública, sin posibilidad de ser eliminadas.**
19. Esto en palabras sencillas significa que si llegas a solicitar a la empresa recurrida que elimine tu identidad digital (código numérico), la empresa - en atención a sus políticas- debería hacerlo, sin embargo, **dicha eliminación de código sólo será efectiva a futuro, más no respecto de las transacciones que hayas realizado o que la empresa haya utilizado en tú nombre hasta el momento de la eliminación, las cuales JAMAS podrán ser eliminadas.**
20. Adicional a lo anterior, la misma compañía señala en sus políticas de privacidad lo siguiente:

*"Ninguna medida de seguridad es 100% efectiva y **no podemos garantizar la seguridad de su información personal.** Le notificaremos sobre cualquier violación de datos en la que terceros no autorizados hayan obtenido su información personal, según lo exige la ley" (énfasis agregado)⁷.*
21. Tal como se mencionó en el recurso, la protección de la privacidad y el consentimiento informado son principios fundamentales en el ámbito de la tecnología y los datos personales. En este caso, hay falta de transparencia y una coerción en la obtención del consentimiento de los usuarios (al ofrecer beneficios económicos), lo que compromete sus derechos y libertades fundamentales.

⁷ Disponible en: https://id.emotivcloud.com/eoidc/privacy/privacy_policy/

22. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es evidente que las -ineficientes- políticas de seguridad de WORLCOIN no protegen la información de los usuarios. Como consecuencia, nuestro representado -asi como miles de usuarios en nuestro país-, luego de proceder a escanear su iris se encuentra expuesto a graves riesgos.
23. A modo de ejemplo, nuestro representado corre el riesgo de que su información sea transferida a un lugar donde no rijan las políticas de privacidad de datos, lugar en que no se podrían hacer valer los derechos contra los subcontratistas si éstos trataran ilícitamente sus datos. Lo anterior, **puede causar un daño irreparable en términos de la privacidad de dicha información y la integridad mental de nuestro representado.**

B) Los fines que pretende la empresa no son claros:

24. Adicionalmente, es preciso señalar que los fines que pretende la empresa no son claros.
25. La finalidad es uno de los principios fundamentales del derecho a la protección de datos personales. En este sentido, la solicitud de datos debe tener fines justos, que persigan aquella finalidad para la que se recolectaron. Es un límite básico del estado de derecho.
26. En dicho sentido, el artículo 17 de los estándares iberoamericanos establece que todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas. En el caso de autos, las finalidades de la empresa recurrida no son explícitas, lo que hace cuestionable la recolección de dichos datos.
27. De acuerdo con lo expuesto, en una reciente entrevista en Mar España, la directora de la agencia de protección de datos de dicho país señaló lo siguiente:

“esos datos pueden ser utilizados en el futuro para suplantar la identidad de una persona, para tomar decisiones relacionadas con la salud (optar o no a un seguro médico) y para que sean conscientes de que, aunque pueda parecer

gratuito e inocuo, la cesión de este tipo de datos 'puede condicionar su futuro'".⁸ (Énfasis nuestro).

28. En tal sentido, WOLRDCOIN señala en su Privacy Notice (punto 8) lo siguiente:

"Los datos, incluida su información personal, pueden ser compartidos entre nuestras empresas matrices, filiales y subsidiarias actuales y futuras y otras empresas bajo control y propiedad común".

29. Lo anterior evidentemente deja la puerta abierta para que la información sea utilizada para fines no declarados.
30. No encontramos precisiones de la empresa acerca de la finalidad en la recolección de datos biométricos sensibles, donde los extremos en materia de seguridad y control deben ser extremos, como así también la justificación de su recolección para determinados fines legítimos.

C) Ausencia de consentimiento informado:

31. En el caso presente, el consentimiento otorgado por los usuarios emerge como la puerta de entrada a la herramienta, sin embargo, no existe en la práctica un consentimiento informado.
32. En efecto, el responsable del tratamiento de datos debe priorizar la protección de los intereses del titular y abstenerse de obtener datos de manera fraudulenta. La recolección de datos de forma sorpresiva o engañosa no cumple con los estándares de protección de datos y se considera desleal según los estándares Iberoamericanos de Protección de Datos, especialmente si conduce a una discriminación injusta o arbitraria contra los titulares.⁹ **La estrategia de la empresa, orientada a captar usuarios de mediante incentivos económicos, en lugares de alto tránsito de personas, y un sistema de obtención del consentimiento en su aplicación telefónica es del todo insuficiente, constituyendo una grave falta a este principio.**
33. El consentimiento informado es especialmente crucial en el ámbito de la salud, ya que está intrínsecamente ligado a la noción de personalidad y

⁸ La Agencia de Protección de Datos prohíbe a Worldcoin seguir recopilando en España datos del iris. 6 de marzo 2024. Disponible en <https://efe.com/economia/2024-03-06/aepd-prohibe-worldcoin-seguir-recopilando-espana-datos-iris/>

⁹ art. 15 estándares Iberoamericanos: https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares_Esp_Con_logo_RIPD.pdf

legitimidad para intervenir en datos sensibles. Por lo tanto, toda persona expuesta, incluso voluntariamente, pero motivada por una contraprestación, debe tener la capacidad de autorizar consciente, deliberada e informadamente la entrega de sus datos sensibles, especialmente los datos biométricos.

34. En consecuencia, cuando el tratamiento se basa en el consentimiento, éste debe ser previo, inequívoco, libre e informado, obtenido mediante un proceso que garantiza la comprensión, con un enfoque intercultural y de género.
35. Lo anterior, ha sido confirmado por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), organismo que ha señalado que:

*"La base de legitimación del tratamiento no puede ser el consentimiento, pues este debe ser libre, específico, informado e inequívoco. **En este caso no se estaría obteniendo un consentimiento informado**".* (énfasis agregado).

36. La empresa recurrida recopila datos de manera desleal y coercitiva, sin respetar los estándares de protección de datos a nivel nacional ni las normativas internacionales.
37. Tal como se señaló en el recurso, **se estima que más de 200 mil chilenos han participado del escaneo del iris realizado por WORLDCOIN.**¹⁰
38. Finalmente, es importante considerar que la protección de la privacidad, la finalidad, y el consentimiento informado son principios fundamentales en el ámbito de la tecnología y los datos personales. En este caso, hay falta de transparencia y una coerción en la obtención del consentimiento de los usuarios, y en especial de nuestro representado, lo que compromete sus derechos y libertades fundamentales.

II. DEL RECURSO DE PROTECCIÓN:

39. Debido a lo señalado en el capítulo anterior, con fecha 20 de marzo de 2024, el Sr. MOISÉS SANCHEZ RIQUELME, por sí, y en representación de FUNDACIÓN KAMANAU, interpuso recurso de protección en contra de WORLDCOIN. Ello, ya que como se explicó anteriormente, el escaneo del

¹⁰ <https://www.adnradio.cl/2024/03/13/escaneo-de-iris-de-worldcoin-cuanto-pagan-cuales-son-los-riesgos-y-para-que-usan-la-informacion-que-obtienen-de-mi/>

iris y obtención de datos biométricos por parte de la empresa recurrida no protege adecuadamente la privacidad de la información de sus usuarios.

40. En dicha presentación, se explicó que a través del acto recurrido WORLCOIN tiene acceso a los datos biométricos del usuario que corresponden a datos especialmente sensibles.
41. Asimismo, se explicó que la biometría ha sido definida por la autora Lorena Donoso Abarca como:

"El conjunto de técnicas que permiten parametrizar aspectos de la persona que permitan identificarla de manera inequívoca o, al menos, que permitan sostener que existe una alta probabilidad de que se trate de la persona cuya identidad se invoca. En el proceso se captura información de la persona que se tiene a la vista y se compara con aquella que consta en la base de datos en relación a dicha identidad. El sistema arrojará un porcentaje de probabilidad de que trate de la misma persona. En general, el porcentaje de error aceptado dependerá del consenso o las reglas de proceso que se adopten. De esta manera, los sistemas biométricos se evaluarán de acuerdo a su bostez desde el punto de vista técnico, ya sea la cantidad de información que es capaz de capturar y comparar, al porcentaje de coincidencia entre los datos biométricos capturados (menudencia) y los datos que constaban previamente en la base de datos y su posibilidad de realizar validaciones posteriores, entre otros factores".¹¹

42. Por su parte, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en Ref.: EXP202312448¹², para ordenar de forma inmediata, el cese de la recopilación y tratamiento de datos personales en el territorio español que implica el escaneo de iris, ojos y rostro, y su posterior procesamiento, así como el bloqueo de los datos captados en el territorio español, en el plazo de 72 horas, ha señalado lo siguiente:

*"El tratamiento de datos personales se lleva a cabo en el marco de Worldcoin, un proyecto de criptomoneda biométrica con reconocimiento de iris desarrollado por la entidad Tools for Humanity Corporation, y **consiste en el procesado de datos biométricos***

¹¹ Abarca Donoso, Lorena (2022). Comentario al dictamen N°009545n20 de la Contraloría General de la República, en Contreras Vásquez, Pablo et. al., Privacidad y protección de datos personales, jurisprudencia seleccionada y comentada, DER Ediciones. Págs. 173 y 174.

¹² Se acompaña copia.

a través de la captura inicial de imágenes de los iris, ojos y rostro de miles de personas desde múltiples puntos de la geografía española y haciéndose uso para ello de un dispositivo especial, denominado ORB, capaz de almacenar esta información y generar patrones biométricos, **afectando dicha práctica a numerosas personas, incluidos menores de edad, sin constar acreditado el consentimiento y la información proporcionada acerca de este tratamiento**". (énfasis agregado).

"El uso de datos biométricos conlleva elevados riesgos para los derechos de los interesados. Atendiendo a la naturaleza especialmente sensible de los datos personales objeto de tratamiento, sobre todo datos de menores, y a la intensa afectación a los derechos y libertades de las personas a que se refieren, esta Agencia considera que la continuación de su tratamiento compromete seriamente su bienestar y muestra que los efectos adversos sobre los datos de los sujetos y sus derechos y libertades fundamentales son considerables". (énfasis agregado).

43. En consecuencia, es indiscutible que los datos biométricos contienen información altamente sensible de una persona y que el uso de dichos datos conlleva elevados riesgos para los derechos de los afectados.
44. De este modo, se argumentó en el recurso de protección deducido a fojas 1, que la recolección por parte de WORLDCOIN de datos biométricos a través de una fotografía del iris ocular a cambio de criptomonedas es **ilegal**, ya que: **(i)** Vulnera el artículo 4 inciso primero y segundo de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada (en adelante, "**Ley N° 19.628**"); **(ii)** El artículo 11 de la Ley N° 19.628; y, **(iii)** El artículo 13 de la Ley N° 19.628.
45. Además de ser ilegal, el acto recurrido es arbitrario ya que obedece al mero capricho de la empresa recurrida. Asimismo, el acto recurrido carece de razonabilidad.
46. Además de ser ilegal y arbitrario, el acto recurrido vulnera el legítimo ejercicio de las siguientes garantías fundamentales de las que es titular nuestro representado y que se encuentran amparadas en el artículo 20 de la CPR: **(i)** Garantía de que el desarrollo científico y tecnológico estén al servicio de las personas y con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica; **(ii)** El derecho a la vida privada, garantizado en el artículo 19

Nº 4 de la CPR; y, **(iii)** El derecho a la propiedad, garantizado en el artículo 19 Nº 24.

47. En virtud de lo anterior, en el presente recurso de protección nuestro representado solicitó a esta Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso ordenar lo siguiente: **(i)** Que, la empresa recurrida modifique sus políticas de privacidad en lo concerniente a la protección de los datos biométricos; **(ii)** Que, la empresa recurrida se abstenga de obtener datos biométricos mediante fotografías del iris mientras no modifique sus políticas de privacidad; **(iii)** Que, la empresa recurrida elimine de su base de datos la información biométrica de nuestro representado; **(v)** Que, se adopten todas las demás medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho; y, **(vi)** Que, se condene expresamente en costas a la empresa recurrida.

III. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

48. Por medio de la resolución de fecha 21 de marzo de 2024, rolante a folio 4 de estos autos (en adelante, "**Resolución recurrida**"), esta Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso declaró inadmisibile el recurso de protección deducido a fojas 1, por considerar que, supuestamente, en el recurso no se describen hechos que puedan constituir una vulneración de garantías constitucionales protegibles por esta vía, lo anterior, atendida la naturaleza de los hechos denunciados y la voluntad del recurrente de someterse a los mismos, lo que excedería de la naturaleza cautelar y sumaria de esta acción.
49. En concreto, la resolución recurrida señala lo siguiente:

Valparaíso, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Proveyendo a folio Nº 1 Ingreso Recurso:

A todo:

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes, teniendo presente que en el recurso no se describen hechos que puedan constituir una vulneración de garantías constitucionales protegibles por esta vía, atendida la naturaleza de los hechos denunciados y la voluntad del recurrente de someterse a los mismos, excediendo la naturaleza cautelar y sumaria de esta acción y, visto lo dispuesto en el numeral 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, se declara **inadmisibile** el recurso de protección interpuesto.

50. Según se pasará a explicar a continuación, la resolución recurrida debe ser revocada, ya que, contrariamente a lo sostenido por esta Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, la acción de protección es la vía idónea para

conocer del acto recurrido, pues la recolección por parte de WORLDCOIN de datos biométricos a través de una fotografía del iris ocular a cambio de criptomonedas, efectivamente constituye un acto ilegal que priva, perturba y/o amenaza las garantías constitucionales de nuestro representado.

IV. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA DEBE SER REVOCADA:

51. En concreto, el recurso de protección deducido a fojas 1 debe ser declarado admisible ya que: **(i)** La acción de protección es la vía idónea para conocer de los hechos denunciados en la presente acción de protección; **(ii)** En la presente acción de protección sí se denuncian hechos que constituyen vulneraciones a las garantías establecidas en la CPR a propósito de un acto ilegal y arbitrario por parte de WORLDCOIN; **(iii)** Al contrario de lo sostenido en la resolución recurrida, Sr. MOISÉS SANCHEZ RIQUELME, por sí, y en representación de FUNDACIÓN KAMANAU es titular de derechos indubitados; y, **(iv)** El N° 2 del Auto acordado establece taxativamente las causales de inadmisibilidad, entre las cuales no se encuentran las razones esgrimidas en la resolución recurrida.

a) La acción de protección es la vía idónea para conocer de los hechos denunciados en la presente acción de protección:

52. De acuerdo lo ha señalado nuestra Excma. Corte Suprema:

"el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la CPR constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio".¹³

53. En el presente caso, tal como se explicó en el recurso, la recolección por parte de WORLDCOIN de datos biométricos a través de una fotografía del iris ocular a cambio de criptomonedas es ilegal ya que: **(i)** Vulnera el artículo 4 inciso primero y segundo de la Ley N° 19.628, sobre protección

¹³ Sentencia de la Excma. Corte Suprema dictada con fecha 7 de octubre de 2010 en el Rol N° 6258-2010, considerando 1°.

de la vida privada (en adelante, "**Ley N° 19.628**"); **(ii)** El artículo 11 de la Ley N° 19.628; y, **(iii)** El artículo 13 de la Ley N° 19.628.

54. Además de ser ilegal, el acto recurrido es arbitrario ya que obedece al mero capricho de la empresa recurrida. Asimismo, el acto recurrido carece de razonabilidad.
55. Ahora bien, según se detalló en el recurso de protección en cuestión, la recolección por parte de WORLDCOIN de datos biométricos a través de una fotografía del iris ocular a cambio de criptomonedas, significó a nuestro representado la privación, perturbación y/o amenaza del legítimo ejercicio de las siguientes garantías: **(i)** Garantía de que el desarrollo científico y tecnológico estén al servicio de las personas y con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica; **(ii)** El derecho a la vida privada, garantizado en el artículo 19 N° 4 de la CPR; y, **(iii)** El derecho a la propiedad, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la CPR.
56. Ello, ya que luego del escaneo de su iris, nuestro representado se encuentra expuesto a graves riesgos. A modo de ejemplo, el recurrente se encuentra expuesto a que sus datos biométricos sean públicos, así como que su información sea compartida con terceros, incluso en países en donde no existan políticas de privacidad de sus datos, todo lo anterior contra su voluntad.
57. Tal como se señaló en su oportunidad, **las vulneraciones a los derechos de nuestro representado son gravísimas y pueden generar un daño irreparable a la integridad mental y a la privacidad del recurrente.**
58. En efecto, **la protección y la adopción de medidas por parte de esta Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso es urgente** ya que el tratamiento de datos personales que lleva a cabo WORLDCOIN, consiste en el procesado de datos biométricos a través de la captura inicial de imágenes de los iris, ojos y rostro, haciéndose uso para ello de un dispositivo especial, denominado ORB, capaz de almacenar esta información y generar patrones biométricos, afectando dicha práctica a numerosas personas, entre ellos nuestro representado, incluidos menores de edad, sin constar acreditado el consentimiento y la información proporcionada acerca de este tratamiento.
59. Este uso de datos biométricos conlleva elevados riesgos para los derechos de nuestro representado. Atendiendo a la naturaleza especialmente

sensible de los datos personales objeto de tratamiento, lo que compromete seriamente su bienestar y muestra que los efectos adversos sobre los datos de los sujetos y sus derechos y libertades fundamentales son considerables.

60. A mayor abundamiento, es necesario reiterar el especial al Rol del Estado frente a la irrupción de nuevas tecnologías que pueden poner en riesgo los derechos de las personas.
61. Tal como se ha señalado, existen muchos países que ya han prohibido la recopilación de datos biométricos por parte de WORLCOIN de sus ciudadanos (como es el caso de España), y en Estados Unidos.
62. Consignado lo anterior, es preciso citar que la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia del caso GIRARDI VS EMOTIV (Rol 105.065-2023), la que también vale mencionar correspondió a un recurso de protección, similar al de autos, señaló expresamente lo siguiente:

*"(...) **ante la llegada de una nueva tecnología como la que es objeto de autos, que trata de una dimensión que antaño era absolutamente privada y personal, tratada en entornos estrictamente médicos, como es la actividad eléctrica cerebral, se hace absolutamente menester que previo a permitirse su comercialización y uso en el país, sean esta tecnología y dispositivos analizados por la autoridad pertinente, entendiéndose que plantea problemáticas no antes estudiadas por ella**". (énfasis agregado).*

63. Las mismas consideraciones expresadas por la Excma. Corte respecto de los dispositivos neuro tecnológicos, son aplicables al presente caso.
64. En un sistema tan complejo y poco transparente, que expone a tantos riesgos y no es claro respecto de sus finalidades, no es razonable traspasar la responsabilidad de evaluar de manera informada a las personas. En su lugar, debe ser la empresa la que provea todos los mecanismos necesarios para lograr un consentimiento informado de alto estándar por parte de los usuarios, y **el estado debe generar políticas que busquen proteger los derechos de las personas.**
65. En este sentido, es necesario advertir que el derecho a la privacidad es un derecho humano, se destaca puntualmente en el informe sobre "El derecho a la privacidad en la era digital" que es innegable que las

tecnologías basadas en datos pueden destinarse a usos altamente beneficiosos, **pero estos avances tecnológicos plantean riesgos muy importantes para la dignidad humana, la autonomía y la vida privada, así como para el ejercicio de los derechos humanos en general, si no se gestionan con sumo cuidado.**

66. En definitiva, es evidente que la acción de protección es la vía idónea para conocer de los hechos denunciados en el recurso de protección deducido a fojas 1. En efecto, es indispensable el conocimiento y fallo de la presente acción de protección por parte de esta Iltma. Corte, pues de otra forma nuestro representado quedará en la más absoluta y completa indefensión frente al acto ilegal cometido por WORLDCOIN.

b) En la presente acción de protección sí se denuncian hechos que constituyen una vulneración a las garantías establecidas en la CPR a propósito de un acto ilegal y arbitrario por parte de WORLDCOIN:

67. Al contrario de lo sostenido por esta Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, **los hechos denunciados por el recurrente, los cuales incluso fueron sintetizados en esta presentación, si se relacionan con la vulneración de garantías fundamentales de nuestro representado a propósito de un acto ilegal y arbitrario por parte de WORLDCOIN.**

68. En efecto, el objeto del presente recurso de protección es que esta Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso **adopte medidas urgentes tendientes a detener las vulneraciones a los derechos de nuestro representado.**

69. Tal como se señaló anteriormente, las vulneraciones a los derechos de nuestro representado son gravísimas y pueden generar un daño irreparable a la integridad mental y psíquica entre otras mencionadas del Sr. MOISÉS SANCHEZ RIQUELME. En atención a lo anterior, es claro que en el presente caso existe una necesidad de tutela urgente.

70. **Asimismo, es preciso mencionar que el examen de los hechos que puedan constituir vulneración de garantías es un examen meramente formal, sin entrar a discutir el fondo de los fundamentos del recurso.**

71. Al respecto, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

*"el motivo en que se funda la resolución objetada excede la habilitación concedida a la Corte de Apelaciones por el citado auto acordado para declarar la inadmisibilidad de la acción cautelar que por él se regula, **puesto que se ha acudido a razones de fondo relacionadas con la calificación de los hechos citados en el recurso de protección (...)** para abstenerse de tramitar una acción de esta clase. Sin embargo, **conforme lo dispone el numeral 2 que fuera transcrito precedentemente, solo corresponde a las Cortes de Apelaciones revisar que se hayan señalado hechos que puedan afectar derechos garantizados en la Constitución Política, sin entrar a estimar que aquellos no pueden ser relacionados con la vulneración de garantías**"¹⁴*

72. En relación con lo anterior, es preciso señalar que, **el examen que la Resolución Recurrida ha efectuado de los hechos en que se fundamenta la presente acción de protección ha correspondido a un examen de fondo, el que es improcedente durante esta etapa procesal.**

73. Un examen formal se debió limitar, únicamente, a determinar si en el recurso se mencionan hechos; y si estos hechos, son aptos para vulnerar los derechos fundamentales indicados en el artículo 20 de la CPR. Las cuestiones sobre el éxito o fracaso del recurso, o más precisamente, la calificación de los hechos denunciados dentro del marco normativo del artículo 20 de la CPR, son cuestiones de fondo que deben ser resueltas al momento de dictar sentencia.

74. Con relación a lo anteriormente planteado, la doctrina ha señalado que, durante el examen de admisibilidad esta Illtma. Corte debe:

*"limitarse a verificar que en el libelo respectivo se consignen 'hechos' que potencialmente 'puedan' constituir vulneración a derechos fundamentales, **y no calificar apriorísticamente si los hechos invocados efectivamente resultan contrarios a alguna garantía constitucional o si existen otras vías idóneas y ordenar subrepticamente hacer uso de ellas en vez de la***

¹⁴ Excma. Corte Suprema, sentencia Ingreso a Corte N° 6546-2012, en el mismo sentido, sentencias de la Excma. Corte Suprema Ingreso a Corte N° 43018-2017 y N° 42359-2017. Énfasis es nuestro.

acción impetrada en autos. No puede un recurso de protección ser declarado inadmisibile por razones de fondo o de mérito”¹⁵

75. Al respecto, la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

*“la acción de protección se ha establecido como un estatuto jurídico sustantivo y procesal cuyo fin es amparar de manera eficaz, pero en procedimiento breve y sumario, determinadas garantías de rango mayor y de especial respeto, frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que afecten el legítimo ejercicio de tales derechos esenciales. Es por ello que la parte final del inciso 1 del artículo 20 dispuso que la acción se interpondría ante la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Que de lo expuesto fluye que el recurso de protección resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquiera otra acción, jurisdiccional o administrativa, dirigida a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario, compatibilidad que por su establecimiento de carácter constitucional prevalece respecto de cualquier intento legislativo que pretenda coartar el ejercicio de esta acción”.*¹⁶

76. En consecuencia, en la presente acción de protección sí se denuncian hechos que constituyen una vulneración a las garantías establecidas en la CPR a propósito de un acto ilegal y arbitrario por parte de WORLDCOIN. La Iltma. Corte de Apelaciones al dictar la resolución recurrida ha correspondido a un examen de fondo, el que es improcedente durante esta etapa procesal.

c) Al contrario de lo sostenido en la resolución recurrida, el Sr. MOISÉS SANCHEZ RIQUELME es titular de derechos indubitados:

77. La resolución recurrida debe ser revocada ya que al contrario de lo sostenido por esta Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, nuestro representado sí es titular de derechos indubitados.

¹⁵ PARODI TABAK, Alejandro, “Corte Suprema y admisibilidad del Recurso de Protección. Sentencias Destacadas”. 2012, Santiago: Editorial L y D, página 315. Énfasis es nuestro.

¹⁶ Excma. Corte Suprema. Sentencia en Ingreso a Corte N° 8567-2012, de fecha 24 de enero de 2013. En igual sentido: Sentencias en causas Ingreso a Corte N° 46.531-2016, de fecha 6 de marzo de 2017 e Ingreso a Corte N° 46.530-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, ambas de la Excma. Corte Suprema. Énfasis es nuestro.

78. De acuerdo a la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia: **"el derecho es indubitado o preexistente si es actual, establecido y determinado, es decir, debe estar insitucionalmente reconocido y no demandar un acto declarativo de los Tribunales"** (énfasis agregado).¹⁷ Asimismo, se ha afirmado que un derecho es determinado cuando no consiste en una expectativa infundada.¹⁸
79. Ahora bien, es evidente que los derechos que nuestro representado señala como vulnerados por la acción ilegal de WORLDCOIN son indubitados, actuales y no consisten en meras expectativas infundadas. En concreto, al analizar cada uno de dichos derechos se concluye lo siguiente:
- i. Titularidad de nuestro representado de la garantía de que el desarrollo científico y tecnológico estén al servicio de las personas y con respecto a la vida y a la integridad física y psíquica:
80. En primer lugar, es evidente que el Sr. MOISÉS SANCHEZ RIQUELME es titular del derecho anteriormente señalado.
81. En virtud de la reforma constitucional de la Ley N° 21.383 se agregó al actual inciso final del artículo 19 N° 1 de la CPR que prescribe: *"El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella"*.
82. Dicha reforma constitucional surgió **a partir de los riesgos que trae aparejado el desarrollo de la inteligencia artificial y que dicen principalmente con el resguardo de la privacidad y la autodeterminación de los individuos, así como reducir los riesgos de discriminación**.¹⁹
83. A mayor abundamiento, en la historia de dicha Ley se afirmó que: *"el desarrollo científico y tecnológico y sus amenazas a la humanidad requiere*

¹⁷ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia en Ingreso a Corte N° 46253-2017, de fecha 26 de octubre de 2017. Confirmada por la Excma. Corte Suprema en la sentencia del Ingreso a Corte N° 42492-2017.

¹⁸ Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia en Ingreso a Corte N° 46253-2017, de fecha 26 de octubre de 2017. Confirmada por la Excma. Corte Suprema en la sentencia del Ingreso a Corte N° 42492-2017. En el mismo sentido: Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Sentencia de Ingreso a Corte N° 54-2016, de fecha 13 de diciembre de 2017.

¹⁹ Miralles. Necesidad de proteger constitucionalmente la actividad e información cerebral frente al avance de las neurotecnologías: Análisis crítico de la reforma constitucional introducida por la Ley 21.383 (2021), p. 2.

*que el mundo de los derechos humanos enfrente decididamente estos riesgos y desarrolle nuevos derechos humanos acordes a esta nueva realidad”.*²⁰

84. Asimismo, para la dictación de dicha Ley se tuvo en cuenta que hoy en día existe la necesidad de releer derechos como la dignidad humana, la vida privada o la intimidad en atención a las nuevas tecnologías y la ingente capacidad de procesamiento de datos.²¹

85. En definitiva, es evidente que nuestro representado es titular de dicha garantía, cuya consagración tuvo como objetivo combatir los efectos dañinos que producen las nuevas tecnologías a la privacidad e integridad personal.

ii. Titularidad de nuestro representado a la integridad física y psíquica, garantizado en el artículo 19 N°1 de la CPR:

86. En segundo lugar, es evidente que nuestro representado es titular del derecho a la integridad física y psíquica, garantizado en el artículo 19 N° 1 de la CPR.

87. Según se argumentó en el recurso de protección de autos, nuestro representado se ve expuesto a los siguientes riesgos: **(i)** Reutilización no autorizada de los datos biométricos; **(iv)** Mercantilización de los datos biométricos; **(v)** Vigilancia digital; **(vi)** Captación de datos biométricos para fines no consentidos, entre otros.²²

88. Dichos riesgos hacen manifiesta la vulneración por parte de la empresa recurrida a la integridad física y psíquica de nuestro representado.

iii. Titularidad de nuestro representado al derecho a la vida privada, garantizado en el artículo 19 N° 4 de la CPR:

89. En tercer lugar, es evidente que el Sr. MOISÉS SÁNCHEZ RIQUELME es titular del derecho a la vida privada, el cual, de acuerdo al Consejo de Derechos Humanos es una expresión de la dignidad humana y está vinculado a la protección de la autonomía y a la identidad personal.²³

²⁰ Boletín N° 13.827-19, p. 3.

²¹ Boletín N° 13.827-19, p. 7.

²² Quintanilla, Gabriela. Legislación, riesgos y retos de los sistemas biométricos. Revista Chilena de Derechos y Tecnología Vol. 9. Núm 1 (2020).

²³ Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/48/31, párr.. 7

90. Debido a que -como se explicó en esta presentación- las políticas de privacidad de WORLDCOIN no protegen adecuadamente la información biométrica del usuario, es evidente que la recurrida está privando, perturbando y/o amenazando el derecho a la vida privada de nuestro representado.

iv. Titularidad de nuestro representado al derecho a la propiedad, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la CPR:

91. En último lugar, es evidente que nuestro representado es titular al derecho a la propiedad de sus datos biométricos.

92. Dicha garantía se encuentra garantizado en el artículo 19 N° 24 de la CPR, el cual señala que, la CPR asegura a todas las personas: "*el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales*".

93. Al respecto, es importante destacar nuevamente que, la información biométrica obtenida del iris no constituye cualquier tipo de datos de carácter personal, sino que la información biométrica contiene datos especialmente sensibles de una persona.

94. Ahora bien, debido a que las políticas de privacidad de WORLDCOIN son ineficientes y los datos biométricos de los usuarios se encuentran expuestos a grandes riesgos, es evidente que el derecho a la propiedad de nuestro representado sobre sus datos biométricos está siendo privado, perturbado y/o amenazado por WORLDCOIN.

d) El N° 2 del Auto Acordado establece taxativamente las causales de inadmisibilidad, entre las cuales no se encuentra la voluntad del recurrente de someterse a los actos:

95. En relación con las hipótesis de inadmisibilidad contenidas en el Auto Acordado, conviene tener presente el tenor literal del inciso primero de su N° 2, que establece siguiente:

"Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución

fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta”

96. Como es dable apreciar del texto citado, las únicas hipótesis de inadmisibilidad consagradas por dicha norma son dos: **(i)** que el recurso sea extemporáneo; y **(ii)** que el recurso no mencione hechos que puedan constituir vulneración de garantías mencionadas en el artículo 20 de la CPR. **En ninguna parte del texto del Auto Acordado se menciona la voluntad del recurrente de someterse a los actos.**
97. En atención a lo anterior, no resulta procedente la declaración de inadmisibilidad fundado en la voluntad del recurrente de someterse a la lectura biométrica, más aún si se tiene en consideración que corresponde a la única forma de acceder a las políticas de uso y conocer de primera fuente cómo funciona el sistema de captación de datos biométricos (escáner de iris).
98. Además, conviene señalar que la norma constitucional de jerarquía, esto es el artículo 20 de la CPR, no ha establecido regla alguna de inadmisibilidad, siendo el Auto Acordado el que ha fijado dichos requisitos. En consecuencia, estas reglas deben interpretarse de manera restringida.
99. Sobre este punto, cabe destacar que el presente recurso de protección menciona con claridad como el Acto Recurrido, amenaza, lesiona y vulnera el legítimo ejercicio de las garantías fundamentales de las que nuestro representado es legítimo titular. Asimismo, el recurso de protección de autos fue interpuesto dentro de plazo, por lo que debe ser declarado admisible.
100. En consecuencia, la Resolución Recurrída infringe el N° 2 del Auto Acordado, toda vez que dicha disposición establece, **en términos taxativos**, que el examen de admisibilidad debe recaer sobre dos aspectos concretos: **(i)** que el recurso haya sido interpuesto dentro de plazo, requisito que se encuentra fuera de toda discusión que se encuentra cumplido; y **(ii)** si el recurso menciona hechos que puedan constituir vulneración de las garantías indicadas en el artículo 20 de la CPR, requisito que también se cumple a cabalidad.
101. Cumpliéndose dichos requisitos, la Iltma. Corte debió declarar la admisibilidad del presente recurso.

102. En dicho orden de consideraciones, **se cumplen íntegramente los presupuestos de admisibilidad consagrados en el N° 2° del Auto Acordado, por lo que, la resolución que declaró inadmisibile el recurso de protección incurre en una infracción normativa, por transgresión del N° 2 del Auto Acordado que regula la materia.**

V. CONCLUSIONES:

103. En conclusión, la resolución recurrida debe ser revocada debido a las siguientes razones:

- (i) La acción de protección es la vía idónea para conocer de los hechos denunciados en la presente acción de protección;
- (ii) En la presente acción de protección sí se denuncian hechos que constituyen vulneraciones a las garantías establecidas en la CPR a propósito de un acto ilegal y arbitrario por parte de WORLDCOIN;
- (iii) Al contrario de lo sostenido en la resolución recurrida, el Sr. MOISÉS SANCHEZ RIQUELME, por sí, y en representación de FUNDACIÓN KAMANAU es titular de derechos indubitados; y,
- (iv) El N° 2 del Auto acordado establece taxativamente las causales de inadmisibilidad, entre las cuales no se encuentra la voluntad del recurrente de someterse a los actos recurridos.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. ILTMA., tener por deducido recurso de reposición en contra de la resolución dictada por S.S. Iltma., de fecha 21 de marzo de 2024, por medio de la cual, se declaró inadmisibile el recurso de protección deducido a fojas 1; solicitando a S.S. Iltma. que, acoja el presente recurso de reposición en todas sus partes, enmiende conforme a derecho la resolución recurrida y, en definitiva, declare admisible el presente recurso de protección y solicite informe a la sociedad recurrida dentro del plazo de 5 días o en el plazo que S.S. Iltma. estime pertinente.

PRIMER OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el N° 2 del Auto Acordado, para el hipotético caso que S.S. Iltma. rechace el recurso de reposición interpuesto en lo principal de esta presentación, en subsidio, venimos en deducir recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 21 de marzo de 2024, por medio de la cual, se declaró inadmisibile el recurso de protección deducido a

fojas 1; solicitando a S.S. Iltma. que declare admisible el presente recurso de apelación y eleve los autos ante la Excma. Corte Suprema, para que dicha Excma. Corte, conociendo del presente recurso de apelación, lo acoja en todas sus partes, revoque la resolución recurrida y, en definitiva, **declare admisible el presente recurso de protección** y solicite informe a la recurrida dentro del plazo de 5 días o dentro del plazo que S.S. Excma. estime pertinente.

En atención al principio de economía procesal, fundamos el presente recurso de apelación en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en lo principal de esta presentación, los cuales damos por expresamente reproducidos.

SÍRVASE S.S. ILTMA., por tener por deducido, con carácter subsidiario, recurso de apelación en contra de la resolución dictada por S.S. Iltma., de fecha 21 de marzo de 2024, ya individualizada, lo declare admisible y eleve los autos ante la Excma. Corte Suprema, para que dicha Excma. Corte, conociendo del presente recurso de apelación, lo acoja en todas sus partes, revoque la resolución recurrida y, en definitiva, **declare admisible el presente recurso de protección**.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, por este acto, venimos en acompañar el informe evacuado por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, a través del cual se: **(i)** Ordena a TOOLS FOR HUMANITY CORPORATION GMBH que, de forma inmediata cese la recopilación y tratamiento de datos personales en España que implica el escaneo de iris, ojos y rostro y su posterior procesamiento; **(ii)** Ordena el bloqueo de los datos capturados en España; y, **(iii)** Ordena a TOOLS FOR HUMANITY CORPORATION GMBH que comunique a la Agencia la efectiva ejecución de la medida en el plazo máximo de 72 horas.

SÍRVASE S.S. ILTMA., tenerlo por acompañado.